



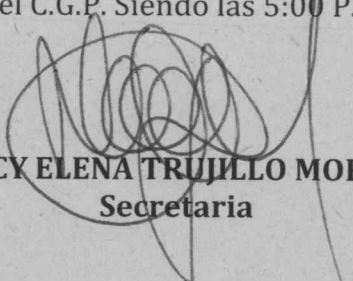
FECHA: PRIMERO (1) DE NOVIEMBRE 2022

TRASLADO CIVIL

CONSTANCIA DE FIJACIÓN: En San José del Guaviare, Guaviare, en la fecha se fija el presente traslado virtual en la página de la Rama Judicial, indicando que queda a disposición de las partes a partir del día siguiente por el término de cinco (3) días hábiles de conformidad con lo establecido en el Art. 110 C.G.P.

RADICACIÓN	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	NATURALEZA	INICIA TRASLADO	VENCIMIENTO TRASLADO
950013189001-2010-00025-00	EJECUTIVO	EUSEBIO DE JESÚS MONCADA NARANJO	JENNY CUELLAR CHIQUILLO Y OTROS	RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO DEL 20 DE OCTUBRE DE 2022	DOS (2) DE NOVIEMBRE DE 2022	CUATRO (4) DE NOVIEMBRE DE 2022

CONSTANCIA DE DESFIJACIÓN: En San José del Guaviare - Guaviare, en la fecha se desfijará el presente traslado después de haberse fijado por el término de Ley (1 día), de conformidad con lo establecido en el Art. 110 del C.G.P. Siendo las 5:00 P.m.


NANCY ELENA TRUJILLO MORENO
Secretaria

**RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO DEL 20/10/2022 - EJECUTIVO - 950013189001
- 2010 - 00025 - 00**

Diego Fernando Arbelaez Torres <abogadolaboralarbelaez@gmail.com>

Lun 24/10/2022 5:44 PM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Circuito - Guaviare - San Jose Del Guaviare
<j01prctosjguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Dra.

ADRIANA DEL PILAR CHACÓN URQUIJO

Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO

San José del Guaviare (Guaviare)

E. _____ S. _____ D.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO DEL 20/10/2022

REF: PROCESO EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA

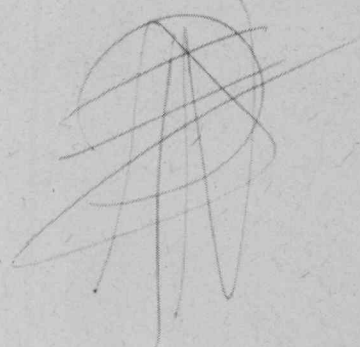
DEMANDANTE: EUSEBIO DE JESUS MONCADA NARANJO

DEMANDADOS: JENNY CUELLAR CHIQUILLO, JHON EDUWIN CUELLAR CHIQUILLO, ASTRID NATALY CUELLAR CHIQUILLO Y HADINSON CHIQUILLO SERNA

RAD: 950013189001 - 2010 - 00025 - 00

DIEGO FERNANDO ARBELAEZ TORRES, mayor de edad, con vecindad y domicilio en Villavicencio (Meta), identificado con C.C. No. 1.121.870.210 y Tarjeta Profesional de Abogado No. 233.507 del C.S. de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado judicial de los demandados **JENNY CUELLAR CHIQUILLO, JHON EDUWIN CUELLAR CHIQUILLO, ASTRID NATALY CUELLAR CHIQUILLO Y HADINSON CHIQUILLO SERNA**, respetuosamente y encontrándome dentro del término oportuno, con fundamento en el artículo 318 del CGP, interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra del **AUTO DEL 20 DE OCTUBRE DE 2022**, a fin de que **SE REPONGA**, con fundamento en los argumentos que se exponen en el escrito adjunto.

De la Señora Juez,



DIEGO FERNANDO ARBELAEZ TORRES

C.C. No. 1.121.870.210 expedida en V/cio

T.P. No. 233.507 del C.S. de la Judicatura.

Cel. 3204185936

**RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO DEL 20/10/2022 - EJECUTIVO -
950013189001 – 2010 – 00025 - 00**

1 mensaje

Diego Fernando Arbelaez Torres <abogadolaboralarbelaez@gmail.com>
Para: J01prctosguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co

24 de octubre de 2022, 17:44

Dra.

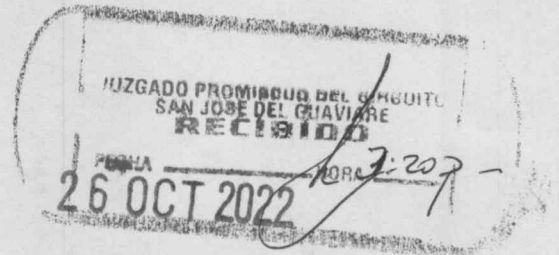
ADRIANA DEL PILAR CHACÓN URQUIJO

Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO

San José del Guaviare (Guaviare)

E. _____ S. _____ D. _____



ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO DEL 20/10/2022

REF: PROCESO EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA

DEMANDANTE: EUSEBIO DE JESUS MONCADA NARANJO

DEMANDADOS: JENNY CUELLAR CHIQUILLO, JHON EDUWN CUELLAR CHIQUILLO, ASTRID NATALY CUELLAR CHIQUILLO Y HADINSON CHIQUILLO SERNA

RAD: 950013189001 – 2010 – 00025 - 00

DIEGO FERNANDO ARBELAEZ TORRES, mayor de edad, con vecindad y domicilio en Villavicencio (Meta), identificado con C.C. No. 1.121.870.210 y Tarjeta Profesional de Abogado No. 233.507 del C.S. de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado judicial de los demandados **JENNY CUELLAR CHIQUILLO, JHON EDUWN CUELLAR CHIQUILLO, ASTRID NATALY CUELLAR CHIQUILLO Y HADINSON CHIQUILLO SERNA**, respetuosamente y encontrándome dentro del término oportuno, con fundamento en el artículo 318 del CGP, interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra del **AUTO DEL 20 DE OCTUBRE DE 2022**, a fin de que **SE REPONGA**, con fundamento en los argumentos que se exponen en el escrito adjunto.

De la Señora Juez,

DIEGO FERNANDO ARBELAEZ TORRES
C.C. No. 1.121.870.210 expedida en V/cio
T.P. No. 233.507 del C.S. de la Judicatura.
Cel. 3204185936

22. RECURSO CONTRA AUTO DEL 20 DE OCT DE 2022.pdf
176K

Dra.
ADRIANA DEL PILAR CHACÓN URQUIJO
Juez
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO
San José del Guaviare (Guaviare)
E. _____ S. _____ D. _____

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO DEL 20/10/2022
REF: PROCESO EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA
DEMANDANTE: EUSEBIO DE JESUS MONCADA NARANJO
DEMANDADOS: JENNY CUELLAR CHIQUILLO, JHON EDUWIN CUELLAR CHIQUILLO,
ASTRID NATALY CUELLAR CHIQUILLO Y HADINSON CHIQUILLO SERNA
RAD: 950013189001 – 2010 – 00025 - 00

DIEGO FERNANDO ARBELAEZ TORRES, mayor de edad, con vecindad y domicilio en Villavicencio (Meta), identificado con C.C. No. 1.121.870.210 y Tarjeta Profesional de Abogado No. 233.507 del C.S. de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado judicial de los demandados **JENNY CUELLAR CHIQUILLO, JHON EDUWIN CUELLAR CHIQUILLO, ASTRID NATALY CUELLAR CHIQUILLO Y HADINSON CHIQUILLO SERNA**, respetuosamente y encontrándome dentro del término oportuno, con fundamento en el artículo 318 del CGP, interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra del **AUTO DEL 20 DE OCTUBRE DE 2022**, a fin de que **SE REPONGA**, con fundamento en los siguientes:

ARGUMENTOS:

1. Resulta trascendental resaltar que la señora juez en su condición de directora del proceso, le corresponde ser la primera garante del Derecho Fundamental al Debido Proceso, pues los artículos 4 y 85 de la C.P./91, consagran la Supremacía Constitucional y la aplicación inmediata de los derechos fundamentales, a lo cual está sometida su señoría.

2. También recordar que por disposición expresa del artículo 228 de la C.P./91, en sus providencias está sometida al imperio de la ley, tal como está recogido en el artículo 7 del CGP.

3. Su señoría ha ordenado conceder el recurso de apelación en el efecto diferido, la remisión del expediente al Tribunal Superior de Distrito Judicial de Villavicencio y, la entrega de dineros al ejecutante hasta el monto de \$200'000.000, sin embargo, para llegar a tal determinación, ha violado el derecho fundamental al debido proceso¹ en reiteradas oportunidades, así:

3.1. Al decidir por primera vez sobre la liquidación presentada por el ejecutante² y la objeción con liquidación alternativa presentada por el suscrito apoderado en representación de la pasiva, el juzgado decidió **MODIFICAR OFICIOSAMENTE** la liquidación, y al practicar la liquidación por parte del despacho, decidió aplicar los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera.

3.1.1. Ese fue el primer yerro de carácter sustancial por cuanto los intereses que ordenó pagar en la sentencia de primera instancia³ al modificar el mandamiento de pago, son los legales previstos en los artículos 1617 y 2232 del Código Civil, el cual corresponde al seis por ciento (6%) anual, sentencia que fue confirmada por el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Villavicencio, mediante providencia del 30 de junio de 2022, la cual está ejecutoriada, es decir, que la liquidación **DEBE OBLIGATORIAMENTE** practicarse **LIQUIDANDO LOS INTERESES DEL CAPITAL CON LA TASA DE INTERÉS LEGAL (6% EFECTIVO ANUAL)** prevista los artículos 1617 y 2232 del código civil.

3.1.2. Frente a esta decisión se interpuso recurso de reposición, el cual "...procede contra los autos que dicte el juez..." (Art. 318 CGP), y en subsidio de apelación, en virtud de que el despacho de oficio modificó la liquidación, abriendo la posibilidad de ser apelado, ya que el artículo 446 ib.

¹ Art. 29 C.P./91

² Mediante auto del 16 de septiembre de 2022.

³ Sentencia de primera Instancia del 16 de marzo de 2018.

Prevé que este "...solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva..."

4. En relación con la procedencia de los recursos de reposición y apelación contra el auto que decide la liquidación del crédito, es pertinente traer a colación la ratio decidendi de la Sentencia de Constitucionalidad C – 664 de 2007 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, la cual reza textualmente:

"En dicho sentido, no se puede tampoco afirmar que están en riesgo los derechos de propiedad privada. Por el contrario, al establecer esta Corte que la liquidación en firme es la que cobra efectos jurídicos procesales, y que ella es la contenida en el auto de juez contra el cual proceden los recursos de reposición y apelación, los derechos patrimoniales en juego están plenamente garantizados. Con lo cual no se vulnera, ni amenaza el derecho de propiedad privada (art 158 C.N), más bien se garantiza la posibilidad de ejercer su defensa mediante los recursos en mención."
(Negrilla y subraya fuera de texto)

4.1. El despacho dio trámite a los recursos promovidos y corrió el traslado de ley, sin embargo, al decidir sobre estos mediante auto del 05 de octubre del corriente, incurrió nuevamente en dos yerros graves, así:

4.1.1. Pretermitió decidir recurso de reposición promovido argumentando su improcedencia, y sustituyó el escenario natural para corregir el yerro cometido respecto de los intereses a liquidar, aplicando la teoría del antiprocesalismo que fue concebida para corregir yerros procedimentales, aun yerro de carácter sustancial y,

4.1.2. Nuevamente en contravía de lo ordenado por el mismo despacho en sentencia de primera instancia confirmada por el superior, aplicó los intereses corrientes de la Superfinanciera, cuando la liquidación **DEBE OBLIGATORIAMENTE** practicarse **LIQUIDANDO LOS INTERESES DEL CAPITAL CON LA TASA DE INTERÉS LEGAL (6% EFECTIVO ANUAL)** prevista los artículos 1617 y 2232 del código civil, por haberse ordenado así.

4.2. No aceptamos la pretermisión del recurso de reposición impetrado en contra del auto del 16 de septiembre, pues este era el mecanismo natural para corregir el yerro cometido y no la declaración de ilegalidad de la providencia recurrida; sin embargo, si en gracia de discusión, se admitiese que el auto del 16 de septiembre desapareció de la vida jurídica, y el auto que es ley en el proceso es el del 05 de octubre de 2022, nuevamente contra este auto se presentó el recurso de reposición y en subsidio de apelación **(AMBOS PROCEDENTES POR VIRTUD DE LOS ARTÍCULOS 318 Y 446 # 3 DEL CGP)**.

4.3. El despacho dio trámite a los recursos promovidos y corrió el traslado de ley, sin embargo, al decidir sobre estos mediante auto del 20 de octubre del corriente, incurrió nuevamente en dos yerros graves, así:

4.3.1. Pretermitió decidir recurso de reposición promovido contra el auto del sin pronunciarse sobre el particular y,

4.3.2. Ordenó la entrega de la suma de \$200'000.000 a favor de la parte ejecutante, olvidando que por memorial de fecha 29 de julio de 2011 (obstante a folio 43 del cuaderno principal), el demandante **EUSEBIO DE JESÚS MONCADA NARANJO**, cedió el 15% de los derechos litigiosos a favor de quien fuese su apoderado, señor **ANSELMO RAMÍREZ GAITÁN**, identificado con C.C. No. 19'446.367, petición que fue aceptada mediante auto del 09 de agosto de 2011;

4.3.2.1. Ha debido el despacho expresamente y en el cuerpo del auto recurrido, distribuir la suma que ordena entregar a favor de la parte ejecutante, entre Eusebio de Jesús Moncada Naranjo en un 85% y Anselmo Ramírez Gaitán en un 15%, puesto que la secretaría no puede realizar acción alguna que no esté contenida en el auto.

5. Ahora bien, el numeral 3 del artículo 446 prevé que *"El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte*

que no es objeto de apelación.", sin embargo, el dinero que está ordenando entregar es objeto de apelación, pues como se ha venido insistiendo, la liquidación **DEBE OBLIGATORIAMENTE** practicarse **LIQUIDANDO LOS INTERESES DEL CAPITAL CON LA TASA DE INTERÉS LEGAL (6% EFECTIVO ANUAL)** prevista los artículos 1617 y 2232 del código civil, pues así fue ordenado en la sentencia de primera instancia, confirmada por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Villavicencio.

6. No están dados los requisitos para ordenar la entrega de los dineros, pues los autos atacados, no permiten tener claridad sobre el monto final de la obligación, por lo que solo una vez desatado el recurso de reposición que se propuso oportunamente contra el auto del 05 de octubre de 2022, se puede proceder a ordenar la entrega de los dineros al ejecutante, pues la diferencia entre la liquidación modificada por el despacho y la alternativa presentada por esta parte, es abismal, en más de 350 millones de pesos.

7. Por lo anterior, es imperioso que su señoría corrija los yerros en que ha incurrido al pretermittir el recurso de reposición, el cual como quedó demostrado **SI PROCEDE** contra el auto que modificó y aprobó la liquidación del crédito, dándole el trámite correspondiente y decidiéndolo, pues este es el escenario natural previsto para que el despacho precisamente corrija los yerros en que haya incurrido en la providencia.

8. Así las cosas, su señoría, la pretermisión del recurso de reposición, comporta una clara violación del derecho fundamental al Debido Proceso previsto en el Art. 29 de la C.P./91 y de la obligatoriedad de observar las normas procesales prevista en el artículo 13 del CGP, como también puede constituir un defecto procedimental absoluto censurable por la vía de la acción de tutela, podría inclusive llegar a constituir una presunta falta disciplinaria grave y presuntamente el delito de prevaricato por omisión y por acción, por lo que le solicito respetuosamente **REPONER** esta decisión, solicitando conceder la siguientes:

PETICIONES:

PRIMERA: REPONER el auto del 20 de 2022 que pretermittió decidir el recurso de reposición presentado en contra del auto del 05 de octubre de 2022

SEGUNDA: Como consecuencia de lo anterior dar trámite al recurso de reposición y **REPONER** el auto del 05 de octubre de 2022 que decidió **"MODIFICAR de oficio la liquidación presentada, conforme a los lineamientos del artículo 446 del C.G.P. conforme la parte motiva de la presente decisión, determinando la suma total en QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL PESOS (585'336.000) al 15 de septiembre de 2022"**

TERCERA: Como consecuencia de lo anterior, **SE APRUEBE LA LIQUIDACIÓN ALTERNATIVA PRESENTADA.**

CUARTA: ORDENAR la entrega de los dineros al demandante, la cual está conformada por Eusebio de Jesús Moncada Naranjo en un 85% y Anselmo Ramírez Gaitán en un 15%.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES:

1. Los **Derechos Fundamentales**, Leyes, Principios y Valores **son jerárquicamente superiores a los poderes. Para que una decisión sea válida, no puede violar Derechos Fundamentales, pues estos son el límite y vínculo del poder, en lo que está prohibido y lo que es obligatorio.**

2. **Nadie puede tomar decisiones en las que vulnere o arrebate Derechos Fundamentales, pues no puede tomar decisiones sobre algo que no le pertenece, ya que los Derechos Fundamentales pertenecen a cada titular, a cada persona de carne y hueso.** El concepto de ley en el Estado Constitucional y Democrático de Derecho, es diferente al del Estado de Derecho por los siguientes motivos:

2.1. En primer lugar porque el artículo 4 de la C.P/91 consagra que "La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales." Lo anterior significa que los Derechos Fundamentales ocupan el **máximo rango** en el sistema jurídico, lo cual es el resultado de la simple circunstancia de que los Derechos Fundamentales se hallan regulados en la Constitución.

2.2. En segundo lugar, porque los Derechos Fundamentales tienen la **máxima fuerza jurídica** y vinculan como Derecho directamente al Legislativo, al Ejecutivo y al Judicial; **ESTA JUSTICIABILIDAD PLENA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES, ES UNO DE LOS TESOROS DE LA CONSTITUCIÓN.**

2.3. En tercer lugar, vale decir, que cada juez debe tener en cuenta en cada decisión los Derechos Fundamentales, incluso en el Derecho Civil donde se trata relaciones entre particulares y,

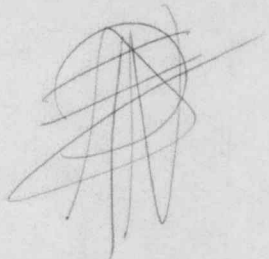
2.4. En cuarto lugar, porque los Derechos Fundamentales regulan cuestiones de la **máxima importancia**, por tratarse de asuntos de la estructura básica de la sociedad, que recogen Derechos del IUS COGENS.

3. El Derecho Fundamental al Debido Proceso⁴ "*representa un límite al ejercicio del poder público, ...*"⁵ que **impone a los individuos que asumen la dirección de las actuaciones judiciales y administrativas, la minuciosa observancia de los procedimientos que han sido establecidos previamente por la ley para determinado trámite, con el fin de que sean garantizados los derechos u obligaciones que recaen sobre los sujetos que hacen parte de una relación jurídica.**⁶

4. El debido proceso tiene como fin proteger a las personas de los abusos que se puedan presentar durante las distintas actuaciones procesales⁷ que afecten sus "*derechos e intereses legítimos*".⁸

5. Además del derecho al juez natural⁹, el derecho a la defensa¹⁰ y el derecho a obtener decisiones ceñidas exclusivamente al ordenamiento jurídico¹¹ **los sujetos procesales tienen derecho a ser juzgados con la plenitud de las formas propias de cada juicio¹² para que no exista arbitrariedad en los actos procesales, y reciban el mismo trato de la administración de justicia.**

De la Señora Juez,



DIEGO FERNANDO ARBELAEZ TORRES
C.C. No. 1.121.870.210 expedida en V/cio
T.P. No. 233.507 del C.S. de la Judicatura.
Cel. 3204185936

⁴ Art- 29 C.P/91

⁵ Sentencia C-980 de 2010

⁶ Ibídem.

⁷ Sentencia T - 265 de 2017.

⁸ Sentencia C-214 de 1994.

⁹ Sentencia C-1083 de 2005

¹⁰ Sentencia C-025 de 2008

¹¹ Sentencia T-267 de 2015 "*en razón de los principios de legalidad de la función pública y de independencia funcional del juez, con prevalencia del derecho sustancial (Arts. 6º, 121, 123, 228 y 230 C. Pol.)*"

¹² Sentencia C-496 de 2015